

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)
DURANTE AGOSTO DE 2017 A AGOSTO DE 2018 EN LA CIUDAD DE
PAMPLONA”**

**YORGUI DELGADO PEÑA
Código 88.157281**

**Presentado a
COMITÉ DE GRADO**

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Pamplona, Norte de Santander Colombia**

2019

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)
DURANTE AGOSTO DE 2017 A AGOSTO DE 2018 EN LA CIUDAD DE
PAMPLONA”**

YORGUI DELGADO PEÑA

Código 88.157281

Tutor

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ

Programa de Derecho

Facultad de Artes y Humanidades

Universidad de Pamplona

Pamplona, Norte de Santander Colombia

2019

Agradecimientos

Este proyecto es el resultado de mi esfuerzo, incluidos los docentes que guiaron el proceso de investigación.

Por eso es gratificante llegar a obtener este producto final, que con tanta dedicación he construido.

Agradezco a mis padres quienes a lo largo de toda la vida me han apoyado en mis proyectos, así como a mi compañera permanente, hermanos y amigos, quienes han sido un motor fuente de motivación en este camino de formación académica.

Yorgui Delgado Peña

Dedicatoria

A Dios, en primer lugar por ser mi guía y apoyo en cada acto, y por la fortaleza que me fue brindada durante cada día de nuestra carrera profesional.

A mi familia, quien ha creído en mí y me ha avivado a seguir este camino de la formación profesional tanto para el crecimiento personal y familiar, como para aportar a la construcción de una mejor justicia, de un mejor país.

Introducción

El principio de oportunidad, se entiende como una institución central del sistema penal acusatorio, cuya aplicación compete a la Fiscalía General de la Nación, por razones de política criminal y bajo la supervisión del juez de control de garantías. Se concibe como la antítesis del principio de legalidad, es decir, como una excepción a la obligación constitucional atribuida a la Fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos. En virtud de su aplicación puede suspender, interrumpir o renunciar a dicha obligación atendiendo a precisas circunstancias establecidas por el legislador, además, tiene como fin, racionalizar la función jurisdiccional penal.

La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años.

En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien, conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un

sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA, las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado, respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. (Sentencia T-672/13)

Por lo que en este trabajo de investigación se pretendió estudiar en profundidad la parte teórica y normativa de la aplicación y trámite del principio de oportunidad en el SRPA, sus garantías judiciales, las causales y los problemas presentados a la hora de la implementación y puesta en práctica en el Distrito judicial de Pamplona, lo que se realizó mediante recolección de datos con entrevistas a todos los involucrados en el proceso penal para adolescentes y un estudio de caso donde fue aplicado de manera eficaz este principio, cumpliendo los compromisos del menor infractor y restablecidos los derechos de la víctima, también menor de edad.

Tabla de contenido

| | |
|--|-----------|
| Introducción | 4 |
| Resumen | 8 |
| Capítulo 1..... | 9 |
| Generalidades | 9 |
| 1.1. Planteamiento del problema..... | 9 |
| 1.1.1. Formulación de pregunta de investigación | 14 |
| 1.2. Objetivos | 14 |
| 1.2.1. General..... | 14 |
| 1.2.2. Específicos..... | 14 |
| 1.3. Justificación | 15 |
| 1.4. Metodología | 19 |
| 1.4.1. Tipo de investigación..... | 20 |
| 1.4.2. Método de investigación | 20 |
| 1.4.3. Tratamiento de la información..... | 22 |
| 1.4.4. Técnicas de recolección de información | 22 |
| 1.4.5. Presentación de la información..... | 22 |
| 1.4.6. Protocolos: Procedimientos de Consentimiento Informado | 23 |
| Capítulo 2..... | 24 |
| 2.Marco Teórico..... | 24 |
| 2.1. Antecedentes..... | 24 |
| 2.1.1. Antecedentes del SRPA..... | 32 |
| 2.1.2. Los niños y adolescentes como sujetos de responsabilidad penal | 35 |

| | |
|---|-----------|
| 2.1.3. Procedimiento especial en el juzgamiento de menores en Colombia | 37 |
| 2.1.4. Los principios legales del SRPA..... | 38 |
| 2.1.5. El principio de oportunidad en la legislación colombiana | 39 |
| 2.1.6. El principio de oportunidad en el mundo | 41 |
| 2.2. Marco Legal | 43 |
| Capítulo 3 | 50 |
| Caracterización jurídica de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA)..... | 50 |
| Capítulo 4. | 65 |
| 4. Características del proceso sancionatorio de responsabilidad para adolescentes en la investigación de menores..... | 65 |
| Capítulo 5 | 73 |
| 5. Causales de aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona..... | 73 |
| Conclusiones..... | 86 |
| Referencias..... | 90 |

Resumen

El principio de oportunidad, es una institución central del sistema penal acusatorio, cuya aplicación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, bajo supervisión de legalidad del juez de control de garantías, y constituye una excepción a la obligación constitucional que recae sobre la Fiscalía y que la obliga a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos. (Sentencia C-738/08).

En el presente estudio, se analiza el principio de oportunidad en el SRPA, como un fenómeno jurídico importante, especialmente para descongestionar el sistema de justicia, pero también para que el derecho penal sea más flexible y permita que los derechos de la víctima sean restaurados y el menor infractor reciba sanciones pedagógicas sin perturbar su libertad, con la recolección de datos dentro del presente trabajo, se logró conocer las características de su implementación en Pamplona, las causales que más se invocan en el país para tal fin, además de los problemas para su aplicación. De lo que se concluye, que uno de los problemas frecuentes en Pamplona para la tramitación e implementación del principio, tienen que ver con la demora de los procesos que aunque deberían demorarse solo 6 meses, están surtiéndose por más de dos años, por demoras en diligencias, inasistencia a audiencias por parte de los abogados, imposibilidad de notificar a las partes etc. Sin embargo, a criterio nuestro, consideramos que se está cumpliendo la finalidad por medio de la cual se creó el principio de oportunidad.

Capítulo 1

Generalidades

1.1. Planteamiento del problema

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la aplicación de principio de oportunidad, entre otras, en sentencias C-673 de 2005, C-984 de 2005, C-979 de 2005, C-095 de 2007 y C-936 de 2010, en las que se declararon inexequibles algunas disposiciones relacionadas con el principio de oportunidad y se expusieron consideraciones a tener en cuenta para que la aplicación coherente del principio de oportunidad sea coherente con el orden constitucional. La resolución 4155 del 29 de diciembre de 2016, reglo todo lo relacionado con la implementación en casos concretos.

Así las cosas, la fiscalía ha manifestado que el principio de oportunidad es una forma de aminorar el problema de hacinamiento carcelario donde se encuentren reclusos los menores infractores, por lo que su aplicación es de vital importancia en el estudio del tema, ya que con este la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, lo que origina la reducción de la población carcelaria.

Por otro lado, con el surgimiento de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano un sistema de responsabilidad penal especial aplicado a los adolescentes infractores de la Ley penal mayores de 14 años y menores de 18, denominado Sistema de Responsabilidad Penal

para Adolescentes, en adelante SRPA, el cual, se encuentra orientado en la Doctrina de Protección Integral por medio de la cual se concibe a los menores como sujetos activos de derechos, cambiando la perspectiva que se venía aplicando hasta el año 2006, durante la vigencia del derogado código del menor que se caracterizó por la aplicabilidad de la “Doctrina Tutelar”, donde los menores de 18 años eran considerados penalmente como inimputables, razón por la cual eran protegidos como sujetos pasivos en condición irregular por parte del Ordenamiento Jurídico Colombiano, cambiando con la actual normatividad tal aspecto, pues, como se dijo, con la implementación de esta disposición, los mayores de 14 años también son responsables penalmente.

Además, este proceso de transición de un sistema tutelar a un sistema de justicia o “responsabilidad penal juvenil” garantiza al igual que la “Convención de los Derechos del Niño” de 1989, que haya un sistema de justicia para los menores infractores, distinto al que se ha venido manejando dentro de la jurisdicción ordinaria, donde se buscan medidas pedagógicas que permitan la resocialización del menor, evitando precisamente que más adolescentes se conviertan en infractores y se mantenga la reincidencia. En los sistemas actuales de justicia para adolescentes se han incorporado principios de justicia restaurativa y del modelo de descriminalización, desjudicialización, diversificación y debido proceso, en el marco del respeto por los derechos de los menores de edad. (Brito, 2011)

Sin embargo, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (El Código de Infancia y Adolescencia) presenta en su texto diferentes condiciones acerca del procedimiento penal sobre delitos cometidos contra niños, niñas y/o adolescentes, explícitamente,

hace referencia a “los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro...” en donde se resalta en el numeral tercero que cuando la víctima sea un niño, una niña o un adolescente, “no procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad” (Art. 199 Ley 1098 de 2006).

Es decir, mientras el delito sea cometido bajo las condiciones establecidas por el artículo 199 que se mencionaron, en el párrafo inmediatamente anterior, no procederá la posibilidad de que un juez de control de garantías o que la fiscalía apruebe, sugiera, la aplicación del principio de oportunidad para el acusado: lo que deja en desventaja a este sistema, pues genera la congestión de procesos y evidentemente podría relentizar la administración de justicia.

Al respecto, se ha reiterado tanto en los preceptos legales como en los postulados de la Corte Constitucional que:

“En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales”. (Sentencia C-740/08)

Así mismo, el artículo 161 del Código de Infancia y Adolescencia, además de precisar que la privación de libertad es una medida de carácter excepcional, señala que esta sólo procederá como medida de carácter pedagógico. (Defensoría del pueblo, 2015)

De esta manera, el principio de oportunidad en cuanto es un instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento; perfectamente se traduce en garantías para el adolescente. (Miglio, Medero y Epifanio, 2008)

E implica la “posibilidad” de que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la ley, decida no desarrollar la pretensión punitiva en forma plena.

Por otro lado, no es un secreto que en Colombia los niños han sido víctimas de la vulneración de sus derechos, y más aún en esta región en la cual hacen presencia grupos guerrilleros, bandas delincuenciales y el estado de emergencia en el cual está sumido el Norte de Santander por la llegada de venezolanos a la zona de frontera, la falta de recursos económicos y la escasez de empleo para los padres o cuidadores de los menores, por lo que estas y muchas otras situaciones de orden público, hacen que los niños se involucren con estas bandas delincuenciales y cometan ilícitos dentro de la comunidad, por lo que cuando han sido capturados por esta situación se les adelanta proceso penal bajo estas directrices.

Se debe tener en cuenta que otra de las problemáticas psicosociales que está viviendo Colombia es el hacinamiento de menores en los centros de reclusión donde son remitidos, cuando infringen la ley penal para adolescentes, pues existen evidentes casos de sobrepoblación donde no se les está permitiendo a los menores unas

condiciones dignas, siendo evidente que se están entremezclando a jóvenes de delitos menores con otros de alta peligrosidad.

No se justificaría entonces que quien comete un delito menor se vea involucrado con este tipo de jóvenes que son un peligro para la sociedad. Entonces se puede decir que el principio de oportunidad, es una de las formas de evitar que más jóvenes lleguen a estos centros y la problemática sea aún más compleja.

Ahora con la aplicación del principio de oportunidad se haría más fácil, y se evitaría el hacinamiento y la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes infractores.

De la misma forma el SRPA sostiene que la sanción es la diferencia fundamental de este sistema con los sistemas punitivos, en los cuales la pena limita derechos, a diferencia de aquél donde la respuesta a la infracción penal se orienta a la rehabilitación y resocialización, restableciendo derechos, dado su contenido pedagógico (Acuña & Gómez, 2009). (Castellón, 2012.28)

Por otro lado, no se debe olvidar que la Ley 1453 de 2011, introduce algunas modificaciones a conceptos de la Ley 1098 de 2006. El artículo 187, establece que los menores de edad deberán cumplir la sanción hasta su finalización sin importar la edad, y que los Centros de Atención Especializados contarán con programas pedagógicos y de rehabilitación para los adolescentes internados en ellos; y es aquí donde debemos analizar el rol que juegan estas instituciones en la resocialización del adolescente, propendiendo que positivamente cambien el modo de pensar y su comportamiento.

Así las cosas, debemos cuestionarnos.

1.1.1. Formulación de pregunta de investigación

¿Cómo se aplica el principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona?

1.2. Objetivos

1.2.1. General

Analizar los límites y la aplicación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona

1.2.2. Específicos

Realizar una caracterización jurídica con respecto a la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA).

Establecer las características del proceso sancionatorio de responsabilidad para adolescentes en la investigación de menores durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona

Identificar las causales de aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona

1.3. Justificación

La delincuencia de menores es un problema que causa preocupación para la comunidad nacional e internacional, pues se trata de un fenómeno al que se le ha querido dar solución mediante muchas normas y políticas públicas y más aún el tratamiento que se le da a los adolescentes sancionados por la comisión de esos delitos, pues la vulneración de sus derechos además de ir en contravía con los preceptos constitucionales, puede traer consecuencias negativas en su identidad, en razón a los procesos de orden psicológico o social que son propios de la adolescencia y en su formación y comportamiento como un futuro adulto, por lo que es necesario la evaluación de la vulneración de los derechos de los adolescentes desde el “principio del interés superior” así:

“Este principio establece que cualquier acción que emprenda el Estado, la sociedad o la familia deberá ser la que más beneficie al desarrollo de los derechos del niño o niña, atendiendo a sus circunstancias individuales y a su situación personal”.

(Jiménez, 2013)

Y por otro lado, ya es evidente la problemática de hacinamiento de los centros para menores, tanto así que la fiscalía no ha pedido darle solución a este problema y sean tratados de manera diferente los delitos cometidos por adolescentes para evitar la vulneración de sus derechos y es aquí donde puede ser el principio de oportunidad una forma viable social y jurídicamente, ya que se ha tenido incluso que evacuar a los detenidos.

Mediante el Acto 03 de 2002, estableció facultades y funciones especiales para que la Fiscalía General de la Nación, pueda aplicar el principio de oportunidad, el cual consiste en determinar si de acuerdo con razones de política criminal, sobre determinada conducta se debe ejercer o llevar a cabo la acción penal, es decir, le dio la “facultad de no adelantar un proceso penal contra alguien, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia de la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona” (Ibáñez, 2005).(Montalvo, 2014)

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones o medidas pueden ser variadas en cualquier momento atendiendo las necesidades del joven, otorgando facultades discrecionales regladas al Juez y que cuando se trate cambiar una sanción no privativa de la libertad por otra que sí implique ésta, en garantía del derecho de defensa se debe dar la oportunidad de exponer posibles justificaciones. (Castellón, 2012)

En Colombia, mediante la Ley 1098 de 2006, se pretendió regular el fenómeno de delincuencia en adolescentes de acuerdo a los parámetros internacionales. Sin embargo, se han presentado muchas equivocaciones que no permiten que el sistema resulte eficaz como se requiere, atendiendo que dicha norma resulta sumamente restrictiva y puede limitar el proceso de rehabilitación de los menores infractores.

Por su parte, el principio de oportunidad analizado como una forma de solucionar alternativamente los procesos que se han iniciado con ocasión a las conductas penalmente relevantes de los adolescentes, obedece no sólo a la necesidad de responder a los criterios Constitucionales, no a la asunción del adolescente como un

titular de derecho y como tal, responsable de sus actos. Para poder analizar esa responsabilidad se debe hacer un esfuerzo global para la necesidad de ejercer la persecución penal de conductas penal y socialmente reprochables, con la importancia de brindar herramientas para que el adolescente sea tratado con el respeto inherente a su dignidad humana sin perder de vista el nivel de desarrollo alcanzado hasta el momento de su vida. (Arroyabe y Montoya, 2016)

Es por ello que es necesario no solo realizar un análisis jurisprudencial y normativo del sistema de responsabilidad penal para menores y la implementación del principio de oportunidad, sino también valorar las cifras que arrojan los reportes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Nacional de Planeación, para evaluar la eficacia del SRPA en especial los programas pedagógicos llevados a cabo en los centros de atención especializados encargados de las medidas preventivas institucionales, con el fin de determinar si se puede flexibilizar la aplicación del principio de oportunidad, haciéndolo extensivo a los delitos prohibidos, cuando se trate de menores infractores, pues se reitera, los menores no pueden recibir el mismo tratamiento restrictivo de los adultos.

Es importante para los profesionales en derecho alcanzar una comprensión de del sistema penal en adolescente en Colombia y específicamente de la función resocializadora mediante la pedagogía, teniendo en cuenta que la realidad social nos plantea la necesidad de concientizar a las entidades de la coexistencia de derechos y deberes que favorecen a los niños, niñas y adolescentes y establecer que el principio de oportunidad, busca optimizar la aplicación de los fines de la pena en el proceso penal, contribuyendo así con un sistema penal eficaz y no necesariamente

sancionatorio, sino que aplica el ingreso del concepto de justicia premial, es decir, que con el fin de evitar desgastes en la administración de justicia y garantizar la pronta y eficaz impartición de la misma se utilizan mecanismos de beneficios para atender las necesidades de los procesados a fin de que se acojan a sentencias anticipadas, preacuerdos y negociaciones o el principio de oportunidad.(Bruges, 2014)

Los beneficios que se obtendrán con esta investigación es el conocimiento teórico y práctico acerca del Principio de Oportunidad que se le están dando a los jóvenes involucrados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el contexto de Pamplona y sus alrededores, los cuales servirán como base para futuros procesos en los cuales se encuentre involucrado el abogado egresado de la Universidad de Pamplona.

El interés personal sobre el proyecto es el profundizar un poco más acerca de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad, cuando se puede dar, cuales son los procedimientos a seguir y la jurisprudencia dispuesta en Colombia para este tipo de casos.

El interés institucional al adquirir información que sirva como antecedente a futuros trabajos relacionados con el tema de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad en adolescentes dentro del contexto del municipio de Pamplona y la Provincia, porque se encuentra mucha bibliografía sobre el tema, pero no se conocen casos concisos acerca del mismo.

1.4. Metodología

El objetivo general de esta investigación descriptiva con carácter cualitativo, es analizar los límites y la aplicación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona, el método que se empleara, para el desarrollo de la presente investigación, es de carácter descriptivo, lo cual se derivó de una revisión documental de fuentes tanto legales, como jurisprudenciales, documentales y la recolección de datos con especialistas mediante entrevistas semiestructuradas, revisión de expedientes y estudio de caso.

Esta investigación se llevó cabo en el Municipio de Pamplona Norte de Santander, con ayuda de todas las autoridades del SRPA en el distrito judicial de Norte de Santander como es Fiscalía, jueces de garantía y conocimiento, defensoría del pueblo, defensoría de familia, ICBF y Policía de infancia y adolescencia.

Población: La Población son los funcionarios que conforman el sistema SRPA en el distrito judicial de Norte de Santander específicamente en el Municipio de Pamplona.

Muestra: La muestra constara, los funcionarios del SRPA en Pamplona (Fiscal, Juez, Defensoría del pueblo, Defensor de familia, ICBF, Policía de infancia y adolescencia) y un estudio de caso con un adolescente al que se le aplico en principio de oportunidad.

1.4.1. Tipo de investigación

Sera una investigación etnografía, de carácter interpretativa con recolección de datos con métodos y técnicas cualitativos, una muestra no determinada, se realizara análisis de datos mediante triangulación, reducción para llegar a las conclusiones . Con un diseño abierto y flexible, donde se pretende comprender e interpretar la realidad, los significados de las personas, percepciones, intenciones y acciones.

1.4.2. Método de investigación

En este caso, específicamente se trabajará con el paradigma cualitativo de investigación, debido a su amplitud para analizar e interpretar la información inherente a las circunstancias presentadas en el entorno y cómo funciona el mismo. Se tendrá en cuenta en mayor parte el enfoque cualitativo documental.

Este método cualitativo interpretativista en primer lugar construye la realidad social, da un sentido cultural, permite un Enfoque en procesos interactivos, y exige que el Investigador esté involucrado en el proceso.

De manera que este método de investigación es definido por Martínez (2006), como aquella que:

Es usado principalmente en las ciencias sociales que se basa en cortes metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los correspondientes. La investigación cualitativa

requiere un profundo entendimiento del comportamiento humano y las razones que lo gobiernan. A diferencia de la investigación cuantitativa, la cualitativa busca explicar las razones de los diferentes aspectos de tal comportamiento. En otras palabras, investiga el por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa la cual busca responder preguntas tales como cuál, dónde, cuándo. La investigación cualitativa se basa en la toma de muestras pequeñas, esto es la observación de grupos de población reducidos, como salas de clase (p. 72).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en este tipo de metodología, se tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, no se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: Se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible, el uso de la investigación cualitativa se manifiesta en la responsabilidad y el compromiso por parte de la investigadora en el hecho de buscar una solución al problema evidenciado.

Ahora bien, es necesario hacer referencia al enfoque de investigación, este se orientará, enmarcado en los fundamentos de la investigación acción - participante, la importancia de la misma radicará en la participación activa de las investigadoras, debido al contacto directo con la población y la comunidad, lo que desde el diagnóstico le permitirá insertarse en la aplicación de acciones para favorecer el desarrollo del objeto de estudio, según Rojas, (2010), la define como aquella "... que se propone ayudar a interpretar el entorno a través del análisis de lo que dicen, hacen o piensan sus protagonistas, tienen un alcance bien amplio. En la etnografía se emplean

procesos de análisis de texto sobre las expresiones verbales y no verbales, así como las acciones y el pensamiento de los actores...” (p.52).

1.4.3. Tratamiento de la información

Se realizara análisis cualitativo y se triangulara la información recolectada entrevistas, estudio de caso y teoría.

1.4.4. Técnicas de recolección de información

Para la recolección de información se utilizara como fuentes primarias las revisión documental .

Un estudio de caso y entrevistas a funcionarios de SRPA en Pamplona.

1.4.5. Presentación de la información

La recolección de datos será presentada mediante resultados en un informe final con respectiva triangulación que validara los datos recogidos

La Triangulación: Es la técnica más usada y hay mucha literatura sobre ella. Usar múltiples fuentes, métodos, investigadores, teorías para corroborar la evidencia y limitar los sesgos que emanan de una fuente o un método definido. (p.e.: para entender la violencia intrafamiliar, no es suficiente preguntar a las víctimas, hay que tener en cuenta los agresores, otras personas involucradas, vecinos, policía etc.)

1.4.6. Protocolos: Procedimientos de Consentimiento Informado

El equipo de investigación dará prioridad a la mantención de la privacidad, confidencialidad y anonimato de los participantes en el estudio. Privacidad quiere decir mantener el control del individuo sobre sus fronteras personales para compartir información. Confidencialidad es lo acordado con los entrevistados en lo referente a los que se puede y no se puede hacer con sus datos.

Finalmente, el anonimato se refiere a asegurar que no se dará ninguna información que pueda permitir la identificación de los individuos entrevistados. Durante las fases cualitativas y cuantitativas del estudio, los investigadores respetarán la privacidad y confidencialidad de los entrevistados a través de un proceso de consentimiento informado. Se leerá a todos los entrevistados un formulario de consentimiento informado que explica la naturaleza básica del estudio y busca el acuerdo de los individuos a ser entrevistados. El formulario de consentimiento explicará lo siguiente: 1) propósito del estudio; 2) qué significará la participación en el estudio; 3) cómo se mantendrá la confidencialidad; 4) el derecho a rehusar la participación sin perjudicar su relación con la institución o individuos afiliados a la investigación; 5) derecho a rehusar contestar preguntas específicas durante la entrevista; 6) derecho a interrumpir su participación en cualquier momento.

Capítulo 2

2.Marco Teórico

2.1. Antecedentes

Teniendo en cuenta que el objetivo general de esta investigación es analizar el principio de oportunidad desde el SPRA colombiano, se presentan los siguientes estudios importantes:

1. Título: Principio de oportunidad en el sistema de infancia y adolescencia en Colombia. Tatiana Arroyave Baena, Mónica Johana Montoya Sánchez. (2016) Medellín. La idea principal de este trabajo es brindar herramientas para el estudio y la aplicación del principio de oportunidad en el sistema de infancia y adolescencia, desde la solicitud por parte de la fiscalía hasta la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías, para esto se hará alusión a cada uno de los pasos para la aplicación de dicho mecanismo jurídico. No obstante, señalando que el principio de oportunidad es un instrumento jurídico procesal sobre la procedencia de la suspensión interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal donde no se limita a aspectos meramente jurídicos ya que en cada caso es fundamental establecer si los presupuestos fácticos de las diferentes normas que resulten aplicables están suficientemente acreditados para la aplicación del mismo

2. Título: Apoyando a adolescentes y jóvenes, en conflicto con la ley en Colombia, escrito por Ana María Jiménez y Liliana Chaparro Moreno. (2018). Este trabajo describe un proyecto internacional en Pro de los niños,

niñas y adolescentes en conflicto con la ley, La Embajada del Reino Unido financió el proyecto “Apoyando a Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley en Colombia” (SYOC, por su sigla en inglés), con la intención de, desde un enfoque basado en problemas, proporcionar una combinación de asistencia técnica, capacitación y desarrollo de capacidades en dos ciudades del país: Bogotá y Cali. El proyecto SYOC buscó apoyar los esfuerzos del gobierno colombiano para mejorar los servicios de atención orientados a adolescentes y jóvenes con medidas privativas de la libertad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), propiciando la articulación interinstitucional y apoyando la aplicación directa de estrategias innovadora.

3. Título: Principio de oportunidad Fiscalía General de la Nación.

Bases conceptuales para su aplicación Luis Fernando Bedoya Sierra Carlos Andrés Guzmán Díaz Claudia Patricia Vanegas Peña. (2010) El presente estudio es una propuesta para continuar la discusión y el examen constante que exigen las novísimas instituciones procesales que trajo consigo el sistema acusatorio, y de cuyo oportuno y acertado manejo dependerán los resultados de justicia ágil y eficaz, con el respeto de las garantías constitucionales.

Puesto que La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal rompe con una tradición de los sistemas colombianos de enjuiciamiento criminal. Esta característica innovadora implica dos requisitos mínimos en su efectiva aplicación. El primero, un conocimiento y comprensión de la nueva figura. Y el segundo, un cambio en la mentalidad de quienes a ella acuden en la práctica cotidiana.

4. Título: El informe de la Defensoría del pueblo en Colombia, (2015) titulado: Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad. Recomendaciones para enfrentar la crisis del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el documento tiene como propósito presentar un diagnóstico del estado actual de los Derechos Humanos de los/las adolescentes privados de la libertad en el SRPA, como resultado de las visitas de inspección defensoriales y el trabajo con grupos focales de adolescentes, en los centros especializados de las ciudades de Bogotá, Cali, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena, en el marco de las acciones de verificación solicitadas por la Comisión de Seguimiento al SRPA del Congreso de la República, con fundamento en la Proposición Núm. 077 aprobada el día 17 de julio de 2014. Este informe de caracterización, que dimensiona desde un punto de vista propositivo las fallas del SRPA, presenta recomendaciones de política pública orientadas a su mejora, por lo que esperamos sea un insumo para superar las condiciones estructurales que vulneran los derechos de las y los adolescentes privados de la libertad y punto de partida para hacer de este sistema, un ejemplo para la protección de sus derechos, a través de un modelo pedagógico coherente con un enfoque de derechos de infancia que garantice su reinserción social, y que privilegie mecanismos de justicia restaurativa como medio para la protección integral de sus derechos.

5. Título: Principio de oportunidad frente al adolescente desmovilizado del conflicto: un postulado del derecho penal mínimo y una política pública que

genera impunidad penal. Cristina E. Montalvo Velásquez. (2015) La Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, por presentarse la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad; en la investigación realizada partiendo del interrogante: ¿La aplicación del principio de oportunidad en los procesos de los adolescentes desmovilizados del conflicto armado es un postulado del derecho penal mínimo o es una política criminal que genera impunidad penal?, Se indagó sobre las razones jurídico - sociales que llevan a los funcionarios jurisdiccionales a aplicar el principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes desmovilizados del conflicto armado de manera preferente, se realizó una investigación de tipo explicativa, con enfoque cualitativo, los resultados se explicarán en este artículo de investigación Se utilizaron técnicas primarias, como la entrevista a la Defensora de Familia de Valledupar que intervenía en algunos de los procesos seleccionados, asimismo utilizando técnicas secundarias como la revisión bibliográfica. Atendiendo la técnica de la entrevista, se utilizó como instrumento el cuestionario y respecto de los textos se utilizaron fichas bibliográficas. Teniendo como objetivo la investigación desarrollada, el análisis de varios procesos penales de adolescentes desmovilizados del conflicto armado, se obtuvo que en Colombia tratándose de estos adolescentes se aplica de manera preferente el principio de oportunidad, lo que ha de llevar a concluir que en los procesos de los mencionados adolescentes no es el Derecho Penal eminentemente sancionador el instrumento que inspira la administración de

justicia, sino que se aplica el principio de intervención mínima, donde el Derecho Penal es la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos.

6. Título: El documento: Monitoreo de la Garantía de los Derechos de los Adolescentes y Jóvenes Privados de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –Informe final. Escrito por Enrique Gil Botero Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Medina Ramírez Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Marcela Abadía Cubillos Directora de Política Criminal y Penitenciaria. (2017) Este informe da cuenta de que el Ministerio de Justicia y del Derecho ha identificado la necesidad de disponer de herramientas técnicas que permitan monitorear la garantía de los derechos de esta población y contar con información veraz que facilite la toma de decisiones con enfoque de derechos humanos. Por consiguiente, contrató, con apoyo del proyecto de Fortalecimiento de Sistema Penal Colombiano (Forsispén), bajo la asistencia técnica de GIZ, un equipo consultor conformado por Prima (Partners for Human Rights, Information, Methodology and Analysis) y Quilting for Change - Consultoría social para el cambio, con el propósito de construir una metodología que permita realizar un monitoreo periódico y sistemático de la garantía de derechos de los adolescentes y jóvenes (AJ) privados de libertad en el SRPA.

Manifiesta además, que este ejercicio ha dado como resultado la creación de la Encuesta Nacional para el Monitoreo de los Derechos Humanos de los AJ privados de la libertad en el SRPA (ENMAJS), la cual toma como base el

catálogo de derechos derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN-, e incorpora una batería de indicadores que facilita la medición del estado de la garantía de derechos de esta población

7. Otro documento importante que tiene como autor a Andrés Fernando Ruiz-Hernández y que se titula “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez”, (2011), El texto pretende demostrar las fallas que presenta el sistema y que derivan no solo en situaciones de inconstitucionalidad con ocasión de la violación de determinados derechos fundamentales a los menores sujetos de ese procedimiento, sino que deja entrever la ausencia de aplicación material de los instrumentos internacionales que sobre aplicación de justicia punitiva para menores de edad han sido reconocidos por la mayoría de los estados democráticos y las consecuencias de esa inaplicación e inobservancia, para concluir acerca de la imperiosa necesidad de replantear el sistema y dar prioridad a una política de prevención que incluya una política criminal garantista para menores de edad.

8. Una importante tesis de la Universidad Nacional de Colombia “Jóvenes en conflicto con la ley: Sistematización de una experiencia desde el enfoque de Acción Sin Daño”, realizada por Falon Carolina Reina Vanegas, (2015) plantea el análisis propositivo desde el enfoque de Acción Sin Daño (ASD), de las lecciones aprendidas y buenas prácticas en el diseño e implementación del proyecto de intervención social titulado: “Haciendo visibles

nuevas Redes Sociales en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”, desarrollado y ejecutado como parte de la práctica profesional que realicé en una de las Defensorías de Familia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la ciudad de Bogotá. Así mismo, se expone una interpretación del enfoque de la ASD y sus alcances, con énfasis en los principios de libertad, dignidad y autonomía como marco de referencia para identificar y analizar el efecto y alcance de la experiencia en los jóvenes participantes.

9. Título: Improcedencia del principio de oportunidad en la ley de infancia y adolescencia. Carlos Alberto Orozco Garcés, Martha Consuelo Vásquez Rangel. (2014) UNAM. Los interrogantes expuestos ponen de manifiesto problemas de aplicabilidad de la figura analizada. Dichos interrogantes se podrían resumir en el siguiente problema jurídico; ¿es aplicable el principio de oportunidad en el caso señalado por el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 en el caso de los adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, por delitos cometidos al interior de dichos grupos? La hipótesis que da respuesta al problema jurídico indica que las causales del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, no son causales de aplicación del principio de oportunidad, sino causales de inculpabilidad, porque los adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, son considerados víctimas, y además la aplicación del principio de oportunidad en estas circunstancias desconoce los estándares

internacionales de protección de los derechos de los adolescentes, que conllevan a solucionar este tipo de conflictividad social, por otros medios distintos a los judiciales, que estarían enmarcados dentro de las políticas públicas del Estado. Además, el principio de oportunidad en este contexto, no cumple la teleología de la política criminal del Estado, porque genera mayor desgaste del que pretende evitar

10. Título: No aplicación del principio de oportunidad cuando los niños(as), o adolescentes son víctimas de delitos en un estado social de derecho. Angela Paola Barrera Acevedo. (2015) Bogotá. Este trabajo de investigación presenta una serie de disertaciones a propósito de la negación de la aplicación del Principio de Oportunidad en el momento en el que los Niños, Niñas o Adolescentes son víctimas de delito como procedimiento especial, la cual fue manifestada por el legislador en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006. A lo largo del documento se busca comprobar que la negación de dicho principio, aunque se ampara en el precepto constitucional que cita que los derechos de los niños está por encima de todos los demás derechos, va en contra de uno de los principales objetivos del derecho penal, el cual se concentra en solucionar el conflicto social generado por los delitos en el Estado colombiano, caracterizado por ser social y democrático. Así, el trabajo se dividió en tres procesos fundamentales que consistieron, en primer lugar, en determinar el alcance del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) en el Estado colombiano, sus características e implicaciones. En segundo lugar, se buscó analizar la solución del conflicto social producido

por el delito, todo como un fin del Derecho Penal; así como el concepto de resocialización del sujeto procesado, es decir, la reinserción social del reo al seno de la vida social. También se buscó hacer un estudio de tipo jurídico, de índole explicativo, sobre la no aplicación del Principio de Oportunidad cuando los Niños, Niñas o los Adolescentes son víctima de delitos como procedimiento especial en un Estado Social y Democrático de Derecho

2.1.1. Antecedentes del SRPA

Los primeros modelos de responsabilidad para adolescentes surgen en el siglo XIX. Inicialmente se trató de sistemas basados en la idea de que el menor, por su condición de tal, era casi un elemento pasivo controlable por la sociedad y sus instituciones; tanto las políticas, como las de carácter moral. No existía la concepción del menor como un sujeto de derechos en casi ningún ámbito, por lo que a este modelo se le denominó “tutelar”: inició con la creación del primer tribunal juvenil en Chicago - Illinois en el año 1899 y se extendió hasta la promulgación de los derechos del niño en 1989. (Martínez, 2016)

en el modelo tutelar no parecía existir distinción entre la idea de “menor en situación de abandono” y “menor delincuente”; esto resultaba irrelevante si se cumplía con el propósito de controlar institucionalmente a los niños o adolescentes que como infractores de la ley penal requerían de la compasión y la represión del sistema. (Martínez, 2016)

En Colombia, el control social tuvo en principio un carácter más cercano al modelo tutelar: la autoridad sobre los menores era ejercida en principio por la familia como

fundamento de la sociedad, y luego por la iglesia y la escuela como instituciones de carácter informal; dada su cercanía con el ámbito político, el poder religioso en cabeza de la iglesia era uno de los principales instrumentos de dominación del Estado para ejercer el control y regular las conductas de los menores. Tanto las normas morales (no solo las religiosas) como los valores inculcados en la familia y la iglesia constituían criterios para la crianza e indicaban a los padres la manera “correcta” de fomentar en los hijos la responsabilidad individual y social. Era precisamente esta forma de control la que justificaba la aplicación de los castigos a los adolescentes que, de acuerdo con los criterios de la época, se consideraran incorregibles. El sacerdote estaba en la facultad de ordenar la detención y enviarlos a un establecimiento de corrección. La iglesia también ejercía control a través de los establecimientos de educación orientados mediante la disciplina y los preceptos religiosos (Galvis 2010) (Martínez, 2016)

Hasta 1989, rigió en Colombia el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), que incorporó cambios significativos con respecto al modelo tutelar; tales como el reconocimiento del „interés superior“ [...], la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley [...] [y] la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores. [...] Sin embargo, el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la „protección integral“ y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la „situación irregular“. Sarmiento Santander (2007) (Martínez, 2016)

Posteriormente, con ocasión de la celebración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) ratificada por Colombia el 28 de Enero de 1991, se comenzaron a incorporar algunos principios garantistas a la legislación colombiana; tales como la imposibilidad de sancionar penalmente a los niños de 12 a 18 años por

considerarlos inimputables, y la consagración de las “medidas de protección”, que tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector, sin antecedente en el ámbito colombiano.

Antes de la promulgación de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y adolescencia o “CIA”), la legislación que regulaba todo lo relacionado a los menores no se encontraba a tono con las normas internacionales que promulgaban directrices y parámetros en los cuales se contemplaban al interés superior del menor y la protección integral. Por eso, fue necesario realizar un reajuste normativo tomando como referencia la Convención General de los Derechos del Niño de 1989, para así armonizar la legislación nacional. Con este ideal surge entonces, bajo la doctrina de la “protección integral”, una nueva legislación penal juvenil colombiana, que aporta de manera significativa pero que hasta hoy genera múltiples cuestionamientos y lagunas. De algunos de estos problemas nos ocuparemos en esta investigación. (Reyes, 2015)

Finalmente, motivado por la necesidad de dar cumplimiento a la convención ratificada por Colombia, así como por ajustarse a los principios y procedimientos internacionales relacionados con la justicia penal juvenil, el legislador promulga en 2006 la ley 1098, conocida como el “Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia” en el que se incorpora lo exigido y pactado en la convención bajo la figura de la “protección integral”. Como será desarrollado en el apartado sobre el aspecto político de los modelos, es claro que este nuevo código se inspira en principios garantistas y que supera por mucho al viejo modelo tutelar típico del siglo XIX. (Martínez, 2016)

2.1.2. Los niños y adolescentes como sujetos de responsabilidad penal

Las estructuras dogmáticas han tendido a excluir la responsabilidad penal de menores o, al menos, a atenuarla sobre la base de la inimputabilidad. Ello consulta otro tipo de presupuestos, incluso de orden constitucional, en la medida en que la Carta Política consagra una especial protección y estimación de los derechos de los menores y los privilegia sobre los de los adultos. (Moya y Bernal, 2015: 29)

Ello atiende a una tendencia de orden internacional que busca darles privilegios específicos a los menores, en busca de generar mejores condiciones de desarrollo. Por otra parte, los estudios criminológicos y de la Sociología del Delito exhiben un peligro acentuado en la intervención de menores dentro de las acciones punibles. De hecho, se acentúan las posibles consecuencias de daño cuanto más joven sea el agente o partícipe, pues no parecen haber interiorizado la trascendencia de sus actos, tanto en el ámbito social como en el penal. Por lo anterior, el Derecho Internacional parece conciliar las dos realidades y permite que los Estados nacionales, dentro de su poder punitivo, puedan involucrar menores, aun cuando buscan acentuar el sentido rehabilitador de las consecuencias penales. (Moya y Bernal, 2015: 29)

Colombia actualizó el Código del Menor e intentó contemporizarlo con las tendencias internacionales, al gravar la responsabilidad de los menores a partir de la edad de 14 años.

Esto implica que son sujetos imputables, siempre que concursen las demás condiciones que permitan y viabilicen la imputación, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 1993, C-626 de 1996, C-839 de 2001 y C-

203 de 2005. Desde este punto de vista, en consideración a que la Ley 1098 de 2006 no desarrolló criterios normativos específicos que alteren la reglamentación de la responsabilidad penal respecto a las personas cuya edad oscila entre 14 y 18 años, se encontrarían sujetos al régimen ordinario, salvo cuanto tienen que ver con la pena de prisión, operativa para las personas a partir de los 16 años. (Moya y Bernal, 2015: 29)

Como consecuencia, el régimen de construcción de la responsabilidad es el ordinario. La doctrina ha debatido, sin embargo, cuál sería el fundamento de la responsabilidad de los menores. Se ha dicho, por ejemplo, que son inimputables y también se ha sostenido que no son culpables, pero sí penalmente responsables; incluso se ha hablado de una “culpabilidad atenuada”.

No es fácil una ubicación de la Ley 1098 de 2006 al respecto, puesto que no es manifiesto. Sin embargo, de las actas del Congreso surge que sí son culpables y que deben responder, aunque el principio de protección integral orienta la vocación de las penas hacia un factor predominantemente rehabilitador. (Moya y Bernal, 2015: 29)

Por demás, el Código Penal vigente, a diferencia del anterior (Decreto Ley 100 de 1980), no cataloga al menor como inimputable, sino sujeto al régimen penal que le corresponde. La Ley 1098 de 2006, con un sentido profundamente positivista, definió el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. Lo

que sí queda claro, con fundamento en la Ley 1098 de 2006, es que los menores de 14 años no pueden ser declarados penalmente responsables. (Moya y Bernal, 2015: 29)

2.1.3. Procedimiento especial en el juzgamiento de menores en Colombia

Para mayor claridad en cuanto al trámite que se adelanta atendiendo las disposiciones de la ley 1098 de 2006 en concordancia con la ley 906 de 2004, se visualiza en el siguiente esquema, en 29 el que se observa cada una de las etapas del procedimiento establecido en la ley 906 de 2004 que fue ajustado a las disposiciones internacionales para los casos seguidos en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal. Se observa en dicho trámite que se regulan los delitos que son perseguibles de oficio y los querellables, incluyendo la intervención del defensor de familia

El Código de la Infancia y la Adolescencia, reflejando los acuerdos internacionales que regulan el tema de la investigación y juzgamiento de menores infractores ha previsto que las medidas que deben adoptarse respondan a un nuevo concepto de protección integral, y les son reconocidas las garantías del debido proceso contenidas en la ley 906 de 2004, por remisión del artículo 144 del código de la infancia y la adolescencia.

Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098 de 2006) No obstante la intención del legislador, en el artículo 144

se hace remisión expresa a las normas consagradas en la Ley 906 de 2004, esto es, al código de procedimiento penal aplicable a los adultos involucrados en conductas delictivas, realizando una excepción general respecto a la inaplicación de procedimientos que afecten el interés superior de niños, niñas y adolescentes infractores, evidenciándose que no existe un procedimiento específico y diferencial para los mismos, acorde con lo regulado internacionalmente, veamos: Artículo 144.

Procedimiento Aplicable. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente. (Ley 1098 de 2006). (Carrillo y Villamil, 2015:41)

2.1.4. Los principios legales del SRPA

El principio del interés superior de los niños y las niñas: Este principio establece que cualquier acción que emprenda el Estado, la sociedad o la familia deberá ser la que más beneficie al desarrollo de los derechos del niño o niña, atendiendo a sus circunstancias individuales y a su situación personal¹³. Lo anterior, teniendo en cuenta sus opiniones y las de sus familiares y allegados¹⁴. El principio del interés superior es la base para la realización de todos los derechos y el desarrollo armonioso de la personalidad de las personas menores de edad. (Jiménez y Chaparro, 2018)

El principio de participación: Este principio se vincula con una de las finalidades del Estado: “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Constitución, art. 2). Cuando nos referimos a los niños y niñas, significa que el Estado

debe garantizar que sus opiniones e intereses sean tenidos en cuenta en todos los asuntos que tengan consecuencias para sus vidas –incluyendo las diferentes etapas de su proceso penal–, lo que implica que exista la posibilidad de expresar sus ideas de manera real y efectiva y que sus opiniones sean consideradas a la hora de tomar las decisiones, y no como meras formalidades (Jiménez y Chaparro, 2018)

El principio de igualdad y no discriminación El logro efectivo de los enfoques de derechos, de protección integral y restaurativo y, en general, de todos los derechos y las finalidades del SRPA, solo puede alcanzarse frente a un adolescente en particular, es decir, en relación con un ser humano con una historia propia que se ha desarrollado en un contexto que lo hace único y merecedor de una atención específica. Para materializar esta perspectiva, necesitamos del principio de igualdad y no discriminación. Este precepto se ha materializado en lo que se conoce como los enfoques diferenciales, los cuales nos ayudan a ver los detalles, a mirar muy de cerca el camino a transitar para que no confundamos los trayectos y para que no asumamos que todas las rutas son iguales. (Jiménez y Chaparro, 2018)

2.1.5. El principio de oportunidad en la legislación colombiana

Esta herramienta procesal entro en vigencia a partir del acto legislativo 03 de 2002 y la ley 906 de 2004, donde la Fiscalía General de la Nación podría hacer uso de la posibilidad de renunciar, suspender o interrumpir el ejercicio de la acción penal y este principio se incluyó como alternativas de conflictos derivados de conductas punibles de poca monta, para impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de

reconstrucción del tejido social, para evitar la imposición de penas innecesarias, logrando la colaboración de personas involucradas en conductas punibles. (Montoya, 2016)

Es de señalar que este principio constituye un mecanismo de protección de la presunción de inocencia, ya que se trata de una decisión en principio favorable al implicado, pero tiene el mismo alcance de una preclusión o de un archivo, pues mientras en estos eventos generalmente se parte de que no hubo conducta punible, donde se asume que el afectado ha actuado al margen de la ley (Montoya, 2016)

Como es obvio, el principio de oportunidad procede a favor del sujeto activo de la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, del victimario, pues al dar aplicación de sus postulados en un caso concreto, se extingue la persecución penal en su contra. Sin embargo, en el caso de los menores de edad, la Ley 418 de 1997 señala que “se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades” (art. 15, inc).

El principio de oportunidad es una facultad excepcional que se le da al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, para interrumpir, suspender o renunciar a la acción penal en el marco de la política criminal del Estado (Bedoya, Guzmán & Vanegas, 2010). “Por principio de oportunidad debe entenderse todo tratamiento diversificado del conflicto social representado por el hecho delictivo, tendiente a evitar la respuesta punitiva sobre el imputado (...)” (Bovino, citado por Fernández, 2005, p. 204).

En el caso de los adolescentes, su consecuencia directa, es el archivo definitivo de las diligencias (L. 1098/2006 art., 173). Dicho archivo, beneficia específicamente y de manera directa al procesado, pues es él quien, a cambio de unos requisitos, se quita la carga del proceso evitando ser condenado en juicio. Desde esta perspectiva, esta figura fue concedida por el legislador principalmente para los sujetos activos de una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, para los sujetos activos de las conductas punibles. (Orozco y Vásquez, 2014)

Esto se ve más claro en la sentencia C-738 de 2008 (M.P.: Monroy Cabra, Marco Gerardo) cuando señala que:

El fin del principio de oportunidad es la racionalización de la función jurisdiccional penal. La institución busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles, permitiendo dar tratamiento diferenciado a delitos que por sus características intrínsecas no representan lesión significativa del orden social

2.1.6. El principio de oportunidad en el mundo

Es importante revisar si otras legislaciones consagran este principio y de que manera lo hacen:

En Alemania, el principio de oportunidad tiene sus orígenes a través de la “Ley Emminger” del 04 de enero de 1924 –artículo 153– en virtud de la cual el Ministerio Público quedó facultado para abstenerse del ejercicio de la acción penal, previa satisfacción de determinados presupuestos como son: la reparación del daño

ocasionado, el otorgamiento de prestaciones de utilidad pública, y el cumplimiento de determinadas obligaciones fijadas en cada caso concreto. .(Vásquez & Mojica, 2010:18)

En Estados Unidos, entre el 75% y el 90% de casos, se resuelven bajo criterios de oportunidad a través de los denominados “Plea Bargaining”, y “Plea Guilty” procedimientos mediante los cuales el indagado se declara culpable, renunciando a su derecho sobre un juicio oral y público e, incluso, a la posibilidad de que sea absuelto. Si bien las figuras se asemejan a los preacuerdos y negociaciones, o a las manifestaciones de culpabilidad de nuestro sistema penal, existe una diferencia fundamental, consistente en que el poder discrecional del Ministerio Fiscal no es regulado, pues no es parte de la rama jurisdiccional, caracterizando de esta manera el proceso interpartes, determinado por la discrecionalidad del titular para renunciar a su pretensión. .(Vásquez & Mojica, 2010:18)

En Italia, a fin de evitar el juzgamiento o concluir lo iniciado, existe el proceso abreviado o paterggimento que se basa en el acuerdo realizado por el Ministerio Público y el imputado sobre la posible pena, siempre que existan circunstancias atenuantes que lo permitan y que la pena no sea superior a los 4 años de privación de la libertad. (Vásquez & Mojica, 2010:18)

En Argentina, se utiliza la “suspensión del juicio a prueba” que suspende la acción penal y establece un período de prueba sujeto a condiciones impuestas por el ministerio fiscal, en el cual, una vez cumplidas las pruebas y vencido el término fijado, se declara extinguida la acción penal, para lo cual deben cumplirse ciertos requisitos

como: el consentimiento del imputado, la reparación del daño, y la carencia de antecedentes judiciales. Esta figura es muy similar a una de las formas de aplicación del principio de oportunidad consagrado por el artículo 250 constitucional. (Vásquez & Mojica, 2010:18)

2.2. Marco Legal

Luego de arduos debates en el Congreso de la República, el Principio de Oportunidad fue incluido en el ordenamiento jurídico procesal que entró en vigencia a partir del acto legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Aunque existían reparos sobre la manera como la Fiscalía General de la Nación podría hacer uso de la posibilidad de renunciar, suspender o interrumpir el ejercicio de la acción penal, finalmente se incluyó el Principio de Oportunidad como una importante herramienta para lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles de poca monta, impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de reconstrucción del tejido social, evitar la imposición de penas innecesarias, lograr la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, entre otros fines que serán abordados a lo largo de este trabajo.(Bedoya, Guzmán Y Vanegas, 2010)

Teniendo en cuenta la nueva doctrina y en cumplimiento de los preceptos emanados de la Ley 12 de 1991, el 8 de noviembre de 2006, Colombia expidió la Ley 1098 o Código de la Infancia de la Adolescencia, que en su Libro Segundo se ocupa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas de delitos, así como la necesidad de empezar a configurar un Sistema Penal Juvenil que garantice la verdad,

la justicia y la reparación del daño, además que se ocupe del restablecimiento efectivo de sus derechos, asumiendo que se trata de un ser humano en formación. De esta manera, el proceso y la sanción darían cumplimiento al carácter pedagógico, diferenciado y restaurativo que les asigna el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006.

Ley 1453 de 2011- Introduce algunas modificaciones a conceptos de la Ley 1098 de 2006. El artículo 187, establece que los menores de edad deberán cumplir la sanción hasta su finalización sin importar la edad, y que los Centros de Atención Especializados contarán con programas pedagógicos y de rehabilitación para los adolescentes internados en ellos y que tengan problemas de drogadicción, redefine las funciones asignadas a la Policía de Infancia y Adolescencia en materia de logística y seguridad, asigna al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo de Política Criminal, la elaboración de la Política Pública de Prevención de la Delincuencia con la participación de las entidades del SRPA, bajo un enfoque de derechos y amplía la gama de delitos que impactan significativamente la imposición de sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Ley 1542 de 2012 5-07-2012 Reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, eliminando el carácter de querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria (dicho carácter les había sido en virtud del artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, denominada Ley de Seguridad Ciudadana).

Ley 1709 de 2014 mediante la cual se reformó el Régimen Penitenciario y Carcelario de que trata la Ley 65 de 1993. 20-01-2014 El Artículo 15 incluyó al ICBF como integrante del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. En el Artículo 18 se dispuso que el "(...) ICBF en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y

Carcelarios (USPEC) establecerá las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres, le asigna la función de visitar por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar”

Decreto 936 de mayo 2013 Por medio de la cual se anexan nuevas instituciones al artículo 205 de la Ley de Infancia y Adolescencia. 9-05-2013 Define el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre éstos para dar cumplimiento a la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes y asumir el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.” Relaciona los principios, objetivos, el esquema de operación, las funciones y los agentes que lo conforman.

Decreto No. 1885 del 21 septiembre de 2015 21-9-2015 Por el cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SNCRPA. Y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2859 del 24 de abril de 2013. 24-04-2015 Modifica la Resolución 1616 de 2006 y se reglamenta la estructura del ICBF, en el nivel Regional y Zonal.

Por otra parte, respecto de la aplicación de este principio en escenarios de aplicación de justicia penal para adolescentes, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-684 de 2009, ha señalado sobre el alcance de este, que: El carácter

específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. En otras palabras, este principio tiene validez respecto de la protección del adolescente infractor de la ley penal, y tiene concreción por medio de la aplicación de medidas pedagógicas y diferenciadas, que rigen la sanción del SRPA.

Sobre el Procedimiento de responsabilidad penal regido por las normas del sistema penal acusatorio, La corte en Sentencia C-740/08, manifiesta

En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales. Y

Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las

partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos.

Art. 175 de la L. 1098/2006.

Artículo. 175. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando: 1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y

constreñimiento. Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 199, está relacionado con la no aplicabilidad del principio de oportunidad, lo cual implica que cuando los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos especiales, los acusados no podrán acceder a este tipo de beneficio, ni podrá ser aplicado. (Barrera, 2015. 17)

Esto se debe a que a constitucionalmente, los niños son de especial protección y sus derechos deben estar por encima de los derechos de los demás. Paralelamente, se debe tener en cuenta el estudio aplicado de la Sentencia C-738 de 2008 para determinar el por qué el artículo objeto de estudio fue declarado exequible por la Corte Constitucional y es la fuente primordial del estudio para desvirtuar la tesis de la Jurisprudencia y la Doctrina de los diferentes autores estudiados. (Barrera, 2015. 17)

La Corte Constitucional en dicha sentencia ha definido los subrogados penales como medidas sustitutivas que se conceden a los individuos mientras que se efectúen los requerimientos estipulados por el legislador, en atención de la aplicación de una pena más favorable, en el contexto de la humanización del derecho penal y en busca de la resocialización del delincuente. Sin embargo, se

precisa que en la sentencia citada, la alta corporación hace referencia a los mecanismos sustitutivos de la pena, indicando que la persona ya ha sido investigada y juzgada resultado por lo que se le ha impuesto una pena, sin obstar para que tal definición no pueda ser extendida por vía de interpretación a los distintos beneficios que se le puedan brindar al procesado en las fases de investigación y juicio, en torno a la aplicación de diferentes medidas e instituciones, las cuales también son de restringida aplicación en el artículo que se analiza. (Barrera, 2015. 17)

Capítulo 3

Caracterización jurídica de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA).

El Principio de Oportunidad es una figura jurídica creada con la Ley 906 de 2004, mismo que fuera modificado por la ley 1312 de 2009, generada como respuesta del Estado de brindar una respuesta adecuada a las diferentes expresiones de la criminalidad.

El Estado colombiano, en el marco de la reforma al Código de Procedimiento Penal, decide consagrar, con rango constitucional, el principio de oportunidad, para lo cual, mediante la expedición del acto legislativo 003 de 2002, reforma el artículo 250 de la Carta Política, que en su parte pertinente –el inciso segundo refiriéndose a las funciones de la Fiscalía General de la Nación– prescribe: “No podrá, en consecuencia, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”. (Vásquez y Mojica, 2010:6)

El principio de oportunidad fue incorporado en la normatividad constitucional y legal colombiana a través del Acto Legislativo N° 03 de 2002 y el artículo 324 de la Ley 906 de 2004. El origen de esta figura reside en la evolución del antiguo sistema inquisitivo (basado en la obligatoriedad absoluta de la investigación de

conductas presuntamente delictivas) al novedoso sistema penal acusatorio (sustentado en el establecimiento de una política criminal del Estado que faculta a los fiscales a desistir de la formulación de una acusación en función de la conveniencia social). (Aristizábal, 2005).

Esta es una institución jurídica de carácter reglado, que permite a los fiscales optar por suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal por motivos de política criminal -a pesar de tener conocimiento de la comisión de una conducta que revista de las características de delito y de contar con elementos probatorios sobre la autoría o participación en la misma- siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y se cuente con la aprobación del juez de control de garantías. (Aristizabal, 2005)

En términos generales, su aplicación se justifica en la medida en que: i) la discrecionalidad en su aplicación se encuentra limitada por el control realizado por el juez y por la obligatoriedad de invocar alguna de las causales expresamente señaladas en la ley; ii) se garantiza la participación y protección de las víctimas; y iii) su aplicación contribuye a descongestionar el sistema judicial, dada la imposibilidad material de investigar todos los delitos, lo cual conduce a la necesidad de racionalizar la actividad investigativa del Estado, encausándola hacia la persecución de los delitos que comportan un mayor impacto social.(Forero, 2013)

El inciso 1º del artículo 1º del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público. Esto supone que cada

vez que se cometa un delito y el ministerio público esté obligado a acusar, el acusado tiene el derecho a exigir esta clase de juicio. De producirse esta situación, colapsaría el sistema judicial por cuanto, en todas las legislaciones, se parte de la base que no más de un 10% de los delitos llegue a esta etapa.

Es por ello que, para prevenir este colapso, el legislador ha establecido diversos mecanismos para que el menor número de causas llegue ante el tribunal oral en lo penal. Entre éstas, se encuentra el principio de oportunidad, la facultad de archivar la causa, la facultad de no iniciar una investigación y las salidas alternativas: (suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios).

“En términos generales el principio de oportunidad equivale a una inmunidad de carácter penal que cubre casi cualquier conducta delictiva, siempre y cuando se cumpla alguna de las 17 causales previstas en el numeral 324 del Código de Procedimiento Penal. También, que la Fiscalía esté de acuerdo en aplicar el mecanismo, pues no es obligatorio y, una vez acordado, que sea aprobado por un juez de control de garantías”

Según el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad que no supere máximo seis años y se haya reparado integralmente a la víctima, un ciudadano podría acordar un principio de oportunidad con la Fiscalía.

Tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, son tres las modalidades bajo las cuales se

puede aplicar el Principio de Oportunidad, como lo son: suspensión, interrupción o renuncia.

Artículo 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de

garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. *Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tengan noticia incluida los que le sean favorables al procesado.*

Parágrafo. *La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.*

Parágrafo 2. *Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a De la Fiscalía General de la Nación Artículos 250 otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.*

Código de Procedimiento Penal, artículo 323:

Artículo 323. *Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.*

La modalidad que decida aplicar el fiscal **dependerá de la naturaleza de la causal**. Al momento de elegir la modalidad de aplicación del Principio de Oportunidad debe considerarse, además, lo siguiente:

Las modalidades de suspensión e interrupción están orientadas básicamente a preparar la renuncia al ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, debe establecerse en cada caso la necesidad de acudir a dichas figuras “intermedias”, sobre todo si se tiene en cuenta sus implicaciones en la duración del trámite.

Requisitos

Para la aplicación del principio de oportunidad, debe necesariamente seguirse en este orden, los siguientes pasos:

1. Conocer adecuadamente el caso a partir de los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida.
2. Establecer la procedencia de alguna de las causales de aplicación del Principio de Oportunidad (jurídica, fáctica y probatoriamente)
3. Precisar la modalidad de aplicación del Principio de Oportunidad (renuncia, suspensión o interrupción)
4. Velar por la protección de los derechos de la víctima y garantizar su participación en el proceso de aplicación del Principio de Oportunidad
5. Determinar la competencia al interior de la Fiscalía General de la Nación para la aplicación del Principio de Oportunidad;
6. Adelantar el trámite regulado al interior de la Fiscalía General de la Nación, bien cuando el fiscal del caso puede aplicar directamente el Principio de Oportunidad

o cuando dicha decisión debe ser tomada por el Fiscal General de la Nación o su delegado especial

7. Agotar el trámite ante el Equipo de Principio de Oportunidad¹, y (viii) solicitar y participar en la audiencia de control ante el juez de garantías.

Procedimiento para su implementación

El trámite que se adelanta para llevar a cabo la aplicación del principio de oportunidad son los siguientes:

1. Una vez emitida la orden por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los cinco días siguientes, el representante del ente acusador presentará ante el Juez de Control de Garantías (o en el centro de servicios judiciales –reparto-) la solicitud para llevar a cabo audiencia de control sobre la aplicación del Principio de Oportunidad.
2. A ésta audiencia de control podrán comparecer, además del fiscal, la víctima, el Ministerio Público o el Personero Municipal, Defensora de Familia ICBF, el imputado o acusado y su defensor.
3. Presentación del caso por parte del fiscal del caso, quien realizará una narración suscita de los hechos, indicará el grado de participación del imputado y pondrá a consideración del juez los medios de conocimiento que soportan dichas conclusiones, para de esa forma garantizar que la presunción de inocencia está siendo protegida, conforme lo ordena el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal
4. El fiscal indicará la causal aplicada y deberá explicar al juez por qué jurídica, fáctica y probatoriamente se cumplen todos los requisitos de la misma.

5. Competencia del fiscal que expidió la orden. El fiscal debe explicarle al juez cómo fue el trámite al interior de la Fiscalía.
6. Entrega de la orden mediante la cual se aplicó el Principio de Oportunidad, donde, según se anota en otro apartado, deben constar las razones que hacen procedente la renuncia, suspensión o interrupción de la sanción penal.
7. Modalidad bajo la cual se dará aplicación al Principio de Oportunidad. De tratarse de suspensión o interrupción, deberá indicarse cuáles son las obligaciones impuestas al beneficiado. Si lo que se ha ordenado es la renuncia posterior a la suspensión o interrupción, se indicará sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Se indicará todo lo atinente a la manera como se garantizaron o consideraron los derechos de las víctimas, lo que incluye la comunicación del inicio del trámite de Principio de Oportunidad, la indemnización integral, los términos de acuerdo restaurativo, etcétera, de acuerdo con los requisitos específicos de cada causal.

Regulación

El principio de oportunidad ha sido regulado desde su puesta en práctica por varias leyes y normas, además la corte se ha pronunciado sobre el mismo, de la siguiente manera:

La resolución 2370 de 2016, Por medio de la cual se reglamenta la aplicación de/ principio de oportunidad y se derogan las resoluciones No. 0-6657 de 2004, 0-6658 de 2004, 0-3884 de 2009, 0-6618 de 2008, 0-3884 de 2009, 0-0692 de 20/2, 0-09/9 de 20/4, l/68 de 2014"

El numeral 4 del artículo 251 de la Carta Política señala que "son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal (...)" .

El artículo 321 de la Ley 906 de 2004 señala que "la aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado" .

El inciso segundo del artículo 323 de la Ley 906 de 2004 dispone que el principio de oportunidad debe ser aplicado "con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías" .

El artículo 330 de la Ley 906 de 2004 impuso al Fiscal General de la Nación el deber de reglamentar el procedimiento interno para la aplicación del principio de oportunidad, de manera tal que se cumpla con su finalidad legal y Constitucional, y se desarrolle el plan de política criminal del Estado.

Por otro lado, mediante las resoluciones No. 0-6657 y 0-6658 de 2004, posteriormente modificadas y adicionadas por las resoluciones 0-6618 de 2008, 0-3884 de 2009, 0-0692 de 2012, 0-0919 de 2014 y 1168 de 2014, el Fiscal General de la Nación reglamento el trámite para la aplicación del principio de oportunidad.

Con posterioridad a dicha reglamentación se promulgaron la Ley 1312 de 2009 (Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad) y la Ley 1474 de 2011 (artículos 13 y 40), que modificaron y adicionaron las disposiciones legales relacionadas con el principio de oportunidad. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la

aplicación del principio de oportunidad, entre otras, en las sentencias C-673 de 2005, C984 de 2005, C-979 de 2005, C-095 de 2007 y C-936 de 2010, en las que se declararon inexecutable algunas normas legales relacionadas con el principio de oportunidad y se expusieron consideraciones a tener en cuenta para que la aplicación del principio de oportunidad sea coherente con el orden constitucional.

El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, autoriza a los fiscales delegados en cada caso concreto, a adelantar todas las actuaciones que son competencia de la Fiscalía General de la Nación tanto en las etapas de investigación como en las audiencias preliminares o de juicio.

También el artículo 49 del Decreto-Ley 016 de 2014, describe la competencia de los Fiscales Delegados así: "Los fiscales delegados tienen competencia en todo el territorio nacional y actúan siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación siguiendo las políticas y directrices formuladas por el Fiscal General de la Nación en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía".

El párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, asigna al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial, la competencia para aplicar el principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda seis (6) años de prisión.

La aplicación del principio de oportunidad procede en todos los eventos, salvo los señalados en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y en el párrafo del artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De la misma manera, la Ley 1098 de 2006 mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagro como principio rector la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 174 del Código de la infancia y la Adolescencia, la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente solo se podrá llevar a cabo con el consentimiento de las partes.

Según lo dispuesto por artículo 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia está prohibido el juzgamiento de adolescentes en ausencia y según la sentencia C-055 de 2010 de la Corte Constitucional dicha prohibición no se aplica cuando la mencionada ausencia se deba a contumacia o a actuaciones elusivas.

La justicia restaurativa y el principio de oportunidad han sido desarrollados en Colombia en el Código de Infancia y Adolescencia establecido por la Ley 1098 de 2006, y se han definido como “un mecanismo para resolver los conflictos y repararlos. Este motiva a quienes produjeron el daño a reconocer el impacto de lo que hicieron y les da la oportunidad de repararlo. Y ofrece a quienes sufrieron el daño, la oportunidad de que se les reconozca su pérdida y que ésta les sea reparada”.

La Corte Constitucional indico al respecto que: “La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de

delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. (Arroyabe y Montoya, 2016:28)

Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. (Sentencia T-672 de 2013)

En este sentido, el principio de oportunidad en el Sistema de infancia y adolescencia debe ser adelantado por el Fiscal General de la Nación encargado en el proceso penal que se adelanta, con el fin de que con la investigación que se realiza se pueda resarcir el daño causado por el menor y que se constituya como una prevención admitiendo excepciones y a su vez sometiendo dicha oportunidad al control del principio de legalidad ante un Juez de Garantías. (Arroyabe y Montoya, 2016:30)

En este orden la justicia restaurativa y el principio de oportunidad lo que buscan es resarcir el daño ocasionado por el menor a través de la Fiscalía

General de la Nación quien mediante una investigación se puede dar la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado (Arroyabe y Montoya, 2016:30)

Contempla el artículo 174 de la ley 1098 del 2006: “Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación del principio de oportunidad...”. (Artículo 174 de la Ley 1098 de 2006)

Este artículo no solo muestra el principio de oportunidad como un consenso, sino que se muestra para indicarle al funcionario judicial que tiene una aplicación dentro del sistema de responsabilidad para los niños, niñas y adolescentes de manera preferente.

Sin embargo la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 3° expone que la Fiscalía no podrá aplicar el principio de oportunidad para los casos de reparación integral de los perjuicios en delitos que se cometan como el homicidio, lesiones personales, delitos contra la libertad integral y formación sexuales o secuestro contra menores de edad y que el mismo sea doloso, por ello está bajo supervisión de legalidad del Juez de Control de Garantías, Es así como la Constitución Política autoriza a la Fiscalía a renunciar o suspender la acción penal. (Arroyabe y Montoya, 2016:30)

La observancia del Principio de Oportunidad debe coincidir con la finalidad del proceso, que busca propugnar por garantizar la justicia restaurativa, la verdad y

la reparación del daño (Artículo 140 de la Ley 1098 de 2006), en consonancia con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Capítulo 4.

4. Características del proceso sancionatorio de responsabilidad para adolescentes en la investigación de menores

Es importante aclarar que en el Municipio de Pamplona los casos que se llevan con adolescentes no son muchos cómo lo manifiesta la defensora de familia y que en su gran mayoría son delitos leves que son sancionados con amonestación o libertad asistida, por lo que en el año 2017 solo se tuvieron 3 casos para principio de oportunidad y el estudio de caso que se tomó sobre acceso carnal abusivo con menor de 14 años fue el más representativo, sin embargo, se trataba de relaciones consensuales con un menor de 16 años, con quien se hacen compromisos como recibir la educación sexual para los dos, terapias psicológicas, preparación como padres adolescentes, ya que de la unión surge un embarazo y la responsabilidad de trabajar y estudiar del menor infractor, compromisos que se cumplieron por parte del menor infractor. Por lo que la representante de la menor víctima y todos los asistentes a la audiencia concuerdan con la decisión de aceptar el principio de oportunidad solicitado por la fiscalía.

En este sentido, cabe destacar que el rol del juez de control de garantías no puede limitarse a verificar formalmente que el delito cometido admita la renuncia a la persecución penal, sino que debe garantizar adicionalmente que se cumplan ciertos postulados, como el respeto por los derechos de las víctimas; la determinación objetiva de la ausencia de interés del Estado en la persecución; la

verificación de la eficacia de la contribución del imputado en la desarticulación de la organización criminal, o para evitar que continúe el delito o se realicen otros; etc.

Para la aplicación de este principio en un caso concreto, el fiscal debe tener la seguridad de que existan los presupuestos jurídicos que hagan aplicable una de estas causales y que esté respaldado con evidencia física o información legalmente obtenida. Adicionalmente, el funcionario encargado debe realizar una ponderación de los principios que allí confluyen, como el de legalidad y necesidad de la pena. (Forero, 2013)

En definitiva, la doctrina ha concluido que el exceso de normas, las limitaciones presupuestales de la rama judicial y la idea errónea de utilizar el derecho penal para resolver todos los conflictos sociales, hacen imposible que el Estado persiga todas las conductas punibles cometidas en su territorio y en esto están de acuerdo todos los entrevistados quienes manifiestan que el principio de oportunidad debe ser sin duda una herramienta de descongestión que permita un derecho penal ser más apropiado y efectivo.

En este contexto, el principio de oportunidad se erige como una alternativa coherente con la tendencia internacional que pretende que los Estados busquen salidas distintas a la expresamente represiva para responder frente al fenómeno de la criminalidad. Pero esto no implica que esta figura deba considerarse simplemente como un mal necesario o un criterio utilitarista para descongestionar despachos judiciales. Por el contrario, el principio de oportunidad es una verdadera materialización de cómo el derecho penal debe

ser en realidad la última ratio y que, además, puede conducir a la justicia material en el caso concreto. (Forero, 2013)

Así mismo los abogados y defensores mantienen que la aplicación estricta del principio de legalidad ha generado un colapso en nuestro sistema procesal penal, el que queda de manifiesto frente a la sobrecarga de trabajo de los tribunales con competencia penal y por el gran número de sobreseimientos dictados en los últimos años (la cifra se encuentra cerca del 80% de las causas ingresadas al sistema).

También manifiestan los entrevistados que el problema no es sólo de orden procesal sino esencialmente de orden penal. Es por ello que, en forma paralela a la modificación o sustitución del Código de Procedimiento Penal, se debió enfrentar una profunda reforma al Código Penal para adecuarlo a la realidad económica, social y cultural de hoy, muy diferente en todos sus aspectos a la que existía.

La modalidad más congruente con la justicia restaurativa, finalidad del SRPA, es la de suspensión, sin embargo, en el caso que se estudió en principio se solicita la suspensión pero el juez aclara que la causal permite la extinción, con la causal 17. Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta, permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa, ya que el adolescente cumplió con todos los compromisos y al presentarse una situación familiar es más factible que el menor infractor este en la sociedad cumpliendo con sus responsabilidades.

La reforma procesal no será eficiente sin que se realice esta otra reforma y la aplicación del principio de oportunidad, con las críticas que se le formulan, será únicamente un paliativo y no el remedio adecuado para dar una debida solución al problema, ya que como lo dicen los entrevistados para delitos como estos en el caso específico de menores se debe tratar con cuidado la educación sexual de los menores.

Lo anterior, obliga a considerar la gravedad de la infracción penal a objeto de determinar cuáles realmente afectan la convivencia social en grado tal que haga necesario aplicar una pena.

Es necesario que en la política legislativa de los países se de una tendencia hacia lo que se ha denominado el “escape al derecho penal”, en el sentido de que se recurre al Derecho Penal para solucionar los conflictos que el Estado no puede resolver por las vías educativas, culturales, civiles, etc.,

Aunque el principio de oportunidad algunas veces genera contradicciones demandadas por inconstitucionalidad, en este sentido ya está zanjada la discusión en que puede constituir una violación al principio de igualdad ante la ley, toda vez que, ante dos hechos punibles similares, el Ministerio Público puede adoptar actitudes distintas: iniciar una investigación en un caso y, en el otro, no iniciarla.

Esto sobre todo ya que se ha mantenido que además se violaría la garantía constitucional del principio de igualdad ante la aplicación de la ley, por cuanto la ley penal sería aplicada sólo en aquellos casos en el Ministerio Público decidiera ejercer la acción penal.

También en el SRPA, algunas veces se presentan discusiones sobre la edad, ya que los procesos a veces son tan lentos por la ineficiencia y trucos de los defensores, no asistencia a audiencias entre otros, que cuando se llega al juicio ya el menor no lo es, ha cumplido su mayoría de edad, por ejemplo el caso puntual (estudio de caso) se observó que el menor tenía 17 años al cometer de delito, sin embargo al terminar el proceso y por supuesto darse vía al principio de oportunidad, ya cumplió los 18, por lo que aun cuando sea mayor el defensor de Familia del ICBF, siguió actuando en el proceso, por lo que así lo ha previsto la ley y los conceptos jurídicos. (Ley 1098 de 2006 artículos 177 y 181)

No obstante lo anterior, por tratarse el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de un sistema penal pedagógico, específico y diferenciado, los sujetos penalmente responsables en el mismo, sean adolescentes o no, gozan de ciertos beneficios que pretenden en el últimas que éstos tomen conciencia de sus actos y se reincorporen de nuevo a la sociedad; es por lo anterior, que los sujetos procesales e intervinientes en las audiencias tienen unas funciones específicas, las cuales no cesan por cumplir los adolescentes sus 18 años, es así que el Defensor de Familia no se desliga del proceso judicial y sus funciones específicas en el sistema subsisten.

Nótese que si bien el adolescente cumple su mayoría de edad sigue siendo sujeto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y requiere de la especial protección del estado, por lo anterior, el Defensor de Familia debe seguir actuando en el proceso judicial.

Las funciones específicas del Defensor de Familia siguen siendo las establecidas en el Título II Capítulo I de la Ley 1098 de 2006, es decir, las referentes al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en especial la consagrada en el artículo 146 de la normativa, referente a verificar la garantía de sus derechos, haciendo la salvedad que dichas actuaciones ya no van enmarcadas dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que, como se expresó con anterioridad, se trata de un mayor de edad. (Concepto ICBF, 10400/18654/2014)

Por otro lado, no puede confundirse las funciones del Defensor Público y del Defensor de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, toda vez que son claras y no se modifican por cumplir el adolescente los 18 años de edad, es decir, el Defensor Público no puede entrar a verificar la garantía de derechos, por cuanto, la ley no previó ésta situación y es claro que el Defensor de Familia sigue siendo interviniente en estas audiencias y debe cumplir las funciones legales que le impone el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (Concepto ICBF, 10400/18654/2014)

En el SRPA existen dudas y desconocimiento del procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad por parte de los Fiscales. Además, los términos procesales para su aplicación con suspensión a prueba, son más amplios (6 meses o más), que los previstos para otras formas de terminación (allanamiento a cargos, conciliaciones, incluso los juicios y las sanciones), lo que genera una especie de “desestimuló” para su observancia.

De otra parte, en algunas seccionales se desintegraron las Unidades del SRPA por necesidades del servicio, brindando prelación a otras líneas y dando paso a fiscales “mixtos”, más dedicados a la persecución de los delitos cometidos por adultos. Se desconoce la complejidad que deriva de la articulación interinstitucional que se exige para la atención de la justicia restaurativa (ICBF). Mientras un proceso de un adolescente no debería tardar más de 6 meses en un despacho, los de adultos pueden durar entre uno y dos años. Un despacho de Ley 1098 siempre tendrá más rotación de procesos durante la vigencia de un año. (Afirmaciones del Encuentro de Coordinadores de SRPA de todo el país. 2017)

El artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 establece que “las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad”, deben existir planes, políticas públicas y programas del orden nacional y local que se traduzcan en servicios sociales de educación, formación para el trabajo y desarrollo de la cultura juvenil, entre otros, que permitan garantizar que el principio de oportunidad se sustenta en la asunción de herramientas para la futura resolución pacífica de controversias, para evitar la reiteración o reincidencia en el delito, para promover la reconciliación entre el adolescente ofensor y sus víctimas y así lo manifiestan todos los entrevistados. .

La articulación interinstitucional es esencial para la justicia restaurativa, por ejemplo, en otros países se brinda un programa de desintoxicación por uso de

drogas: se desvincula al adolescente del proceso siempre que cumpla con los requerimientos pactados.

En Bogotá, se aspira a brindarles a los jóvenes beneficiarios con el principio de oportunidad programas de fortalecimiento de capacidades matemáticas y terapias cognitivo conductuales. Urge, en consecuencia, fortalecer la oferta institucional de los entes territoriales al respecto, lo que incide en la prevención eficaz y en evitar la reiteración, ya que manifiestan los entrevistados que la mayoría de delitos se cometen por sus ambientes familiares y sociales nocivos, falta de garantías para estudiar, explotación de los menores y falta de educación sexual.

Sin embargo, queda claro que el principio de oportunidad se torna como una excelente herramienta para descongestión y para brindar una justicia restaurativa en el caso del SRPA.

Capítulo 5

5. Causales de aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes en vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) durante agosto de 2017 a agosto de 2018 en la ciudad de Pamplona

Para empezar a explicar las causales taxativas del principio de oportunidad, y saber cómo se pueden utilizar dentro del SRPA y específicamente, cuales de ellas son las más invocadas en Pamplona en el año 2017, es importante aclarar algunos términos legales diferenciadores de este sistema y la aplicación de sanciones en el mismo, para luego enumerar las causales y a partir de estudio de caso y de las entrevistas a funcionarios, concluir la implementación de este principio en este municipio.

La Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA- definido en el artículo 139 ibídem:

"como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".

Este sistema garantiza la protección integral de los adolescentes que entran en conflicto con la Ley penal, en cumplimiento a lo prescrito en el

artículo 44 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia acogiendo los principios de diferenciación y especificidad, que se manifiestan a través de cuatro aspectos principalmente:

i) En la aplicación preferente del principio de oportunidad, con el consentimiento de las partes y una visión pedagógica y formativa que facilite la reconciliación con la víctima.

ii) En el carácter pedagógico, específico y diferenciado de las medidas frente a las que se imponen en el sistema para los adultos, cuya ejecución debe contar con el apoyo de la familia del infractor y de profesionales especializados.

iii) La finalidad del sistema es garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

iv) En el deber que tienen las autoridades judiciales y administrativas de resolver cualquier conflicto normativo con base en los principios de la protección integral, del interés superior del niño, así como en los demás recogidos en el propio Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA-, contempla dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de derechos que implican un sistema complejo, integrado por Instituciones de orden Nacional y Territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado

respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente.

El SRPA observa al adolescente como un sujeto de derechos; por tanto, señala la responsabilidad por su conducta punible en el marco de la justicia restaurativa. Desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la familia para la protección integral de los derechos del adolescente, el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

En este sentido los artículos 140 y 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de manera particular, de las sanciones que allí se imponen, en los siguientes términos:

"Artículo 140. Finalidad, del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico de adultos conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico; las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Artículo 178. Finalidad de las sanciones. *Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas."*

La importancia del principio de la protección integral y de la prevalencia del interés superior del niño, en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha sido señalada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(...) el Art. 140 de la misma ley dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y señala que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

(...)

En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados." (Subrayado fuera de texto) Sentencia C -740 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por consiguiente, al contrario de lo que sucede en el sistema penal de adultos, orientado por el principio de justicia retributiva y las funciones de prevención general y especial señaladas en el artículo 4 del Código Penal, Ley 599 de 2000, la finalidad principal del SRPA no es el castigo de los infractores.

Con base en la doctrina de la protección integral se concibe un sistema en el que prima ante todo el carácter pedagógico de las medidas, la búsqueda de la justicia restaurativa, la reparación del daño y la obligación de las autoridades judiciales de privilegiar el interés superior del niño.

El reconocimiento de necesidades insatisfechas del modelo de justicia restaurativa que como se señala en la jurisprudencia citada, ha sido elevado a rango constitucional por medio del Acto Legislativo No. 02 de 2003, adquiere un doble sentido en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pues no solo se busca reparar el daño causado por el delito a la víctima, sino que además, de acuerdo con el principio de la protección integral y el reconocimiento de los niños como sujetos con necesidades especiales, se busca también superar la situación de vulneración de derechos en la que pueda encontrarse el adolescente infractor, cuando sea del caso, y, ante todo, garantizarle la posibilidad de acceder a los servicios de alimentación, salud, recreación y formación, entre otros, que le permitan asegurar el goce efectivo de sus derechos y reintegrarse a la vida social.

Es por esto que el SRPA contempla la posibilidad de que se adelanten dos procesos paralelos y complementarios, uno de carácter judicial orientado a determinar la responsabilidad penal del adolescente y otro administrativo de restablecimiento de derechos, lo cual exige la mayor coordinación entre las distintas instituciones del orden nacional y territorial. Por ende, el Defensor de Familia debe desempeñarse en ambos ámbitos para garantizar la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes

El principio de oportunidad se entiende, como una institución central del sistema penal acusatorio cuya aplicación compete a la Fiscalía General de la Nación, por razones de política criminal y bajo la supervisión del juez de control de garantías. Se concibe como la antítesis del principio de legalidad, es decir como una excepción a la obligación constitucional atribuida a la Fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos. En virtud de su aplicación puede suspender, interrumpir o renunciar a dicha obligación atendiendo a precisas circunstancias establecidas por el legislador. Además, tiene como fin racionalizar la función jurisdiccional penal. (Sentencia T-672/13, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes.

En el sistema de responsabilidad penal para el adolescente el principio de oportunidad conforma una herramienta fundamental para la consecución del interés superior del menor. Por tanto, resulta imperiosa la valoración de las circunstancias particulares en cada caso concreto para determinar cuáles son las medidas conducentes que lo atiendan y materialicen. (Concepto No. 10400/1760989756/2017)

Aplicación del Principio de Oportunidad

El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA; aprobado por la Resolución 1522 del 23 de Febrero de 2016, Modificado por las Resoluciones No. 5668 de 15 de junio de 2016 y 0328 de 26 de Enero de 2017, en lo que respecta a la labor del Defensor de Familia para la aplicación del Principio de Oportunidad dispone:

"El Defensor de Familia asiste a todas las sesiones previas a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, convocadas por la Fiscalía, así como a las audiencias citadas por el Juez con función de Control de Garantías para controlar legalidad de la procedencia y aplicación del principio de oportunidad.

(Concepto No. 10400/1760989756/2017)

En el evento en que el Juez con función de Control de Garantías avale la suspensión del procedimiento a prueba, velará porque se brinden al adolescente las condiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004" (Concepto No.

10400/1760989756/2017)

Para la comprensión del concepto de Justicia Restaurativa debemos revisar la delimitación que hace ley 906 de 2004, en aplicación a la norma de remisión del artículo 144 del CIA. Así, entenderemos por programa de Justicia Restaurativa todo proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente para lograr la resolución de las consecuencias derivadas del delito, comprendiéndose por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad para lograr la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (art. 518 inc. 2 ley 906 de 2004). Teniendo como mecanismos la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

“En términos generales el principio de oportunidad equivale a una inmunidad de carácter penal que cubre casi cualquier conducta delictiva, siempre y cuando se cumpla alguna de las 17 causales previstas en el numeral 324 del Código de Procedimiento Penal. También, que la Fiscalía esté de acuerdo en aplicar el mecanismo, pues no es obligatorio y, una vez acordado, que sea aprobado por un juez de control de garantías”

El ordenamiento jurídico consagró 17 causales de Principio de Oportunidad⁷. Cada causal tiene una finalidad diferente frente al desarrollo del instrumento jurídico objeto de análisis, pues, a manera de ejemplo, algunas se centran en la indemnización integral a las víctimas de delitos menores; otras se

orientan a evitar que se impongan penas desproporcionadas o innecesarias; otras a lograr la colaboración de personas incursoas en delitos en pro de la desarticulación de bandas, entre otras. El fiscal debe tener suficiente conocimiento de los presupuestos jurídicos de las diversas posibilidades de aplicación del Principio de Oportunidad, pues sólo así podrá establecer si los mismos se cumplen frente a un caso concreto. Por ello, buena parte de este trabajo se orienta a mostrar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de cada una de las causales.

Lo cual se examina de manera eficiente en la ciudad de Pamplona desde el fiscal para su solicitud y la autorización de la fiscalía general de la nación, como el análisis por parte del juez y los demás intervinientes que buscan proteger al menor infractor en sus derechos pero también restablecer los derechos de la víctima.

La autorización se da, puesto que como manifiesta la fiscal, “no es autónomo se debe solicitar la autorización a la unidad de Fiscalías la cual es la que autoriza si se aplica el principio de oportunidad o no, tiene un control constitucional y legal”. (Entrevista Fiscal, 2018)

Tabla 1. Relaciones entre Causales del Principio de Oportunidad y sus Efectos.

| CAUSAL | EFECTO SOBRE ACCIÓN PENAL |
|--|---------------------------|
| 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse ésta y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. | Extinción |

| | |
|--|------------------------|
| 7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. | Extinción |
| 8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de éste se cumpla con las condiciones impuestas. | Suspensión |
| 9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. | Interrupción/extinción |
| 10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada, el reproche y la sanción disciplinarios. | Extinción |
| 11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. | Extinción |
| 12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. | Extinción |
| 14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. | Extinción |
| 15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. | Suspensión / extinción |
| 17. Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta, permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o | Extinción |

| | |
|---|-----------|
| social por explicarse el mismo en la culpa. | |
| Artículo 175 Código de infancia y adolescencia, adolescentes utilizados en el conflicto armado. | Extinción |

Fuente: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. (2010)

El adecuado conocimiento del caso, a partir de la información recopilada, le permitirá al fiscal analizar la procedencia de alguna de las causales de aplicación del Principio de Oportunidad. Para ello deberá tener en claro los presupuestos de cada una de ellas, desde las perspectivas jurídica, fáctica y probatoria.

Lo que en realidad se lleva a cabo en la ciudad de Pamplona si se revisa el estudio de caso de un menor infractor por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, de donde resulta un hijo, y se lleva el procedimiento estipulado en la ley, como lo manifiesta la fiscal, “En primer lugar tiene que haber una investigación, de orden legal y constitucional, el principio de oportunidad consagrado en el artículo 174 Código de Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), y se tramita por la ley (906 de 2004), iniciando con el conocimiento de las partes, que están conformadas por la fiscalía, defensa, representante de víctimas, defensoría de familia, víctima y victimario.

Se identifica el delito, se inicia con el acta de encuentro y se formalizar un acuerdo de compromiso con suspensión de procedimiento a pruebas, informando al Juzgado de conocimiento donde cursa el proceso con fundamento en el título quinto artículo 321 al 331 C.P.P., cabe destacar que la fiscalía como ente autónomo tiene que solicitar ante la dirección de Fiscalía a nivel interno, la autorización para la aplicación del principio de oportunidad (la cual autoriza previa verificación si a este menor ya se le dio este principio teniendo como base un término de 5 años anteriores

no se ha hecho un principio de oportunidad con el menor), y se procede a formaliza los compromisos enmarcados en la justicia transicional, en los casos de los delitos de actos sexuales se da un tratamiento de formación sexual a través de las diferentes autoridades, (comisarías de familia o el Instituto de Bienestar familiar, en este caso para los menores tanto víctima como victimario, las cuales pueden ser, tener buen comportamiento (en el núcleo familiar), informar todo cambio de residencia, y la más importante en pedir perdón y disculpas a la representante de víctimas como a las víctima, paso a seguir los menores recibirá los cursos y luego sus certificaciones, de cumplimiento con los compromisos adquiridos y certificados por las autoridades competentes, en el caso de no cumplir con los compromisos se retirara la suspensión de pruebas (juzgado de conocimiento) y se sigue la investigación. Para legalizar el principio de oportunidad, la fiscalía solicita una audiencia ante el Juzgado de Garantías, el cual impartirá legalidad o no al este principio de oportunidad, y se comunicara al Juzgado de conocimiento su respectiva decisión”, aprobada la decisión el fiscal solicitara ante el juzgado de conocimiento la prescripción de la acción penal del acusado quien decretara la preclusión o no, en forma motivada. (Entrevista Fiscal, 2018)

Además manifiesta que “en este distrito judicial la competencia la tiene: primero investigación la Fiscalía de Infancia y Adolescencia, comprende (Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría Pública, ICBF, ONG), Segundo: Juzgado de Garantías Municipales 1 y 2 (legalización de captura, Imputación, medida de aseguramiento, legalización principio de oportunidad y otros), Tercero: Juzgado de Conocimiento Promiscuos de Familia 1 y 2 tienen la competencia (audiencia de acusación,

preparatoria, juicio oral), cuarto: Tribunal Superior (apelaciones: autos, sentencias).(Entrevista Fiscal, 2018)

Es claro, que en Pamplona la causal más invocada es la 17 para extinguir el proceso, (17. Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta, permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa), sin embargo la aplicación del principio de oportunidad presenta algunos problemas, ya que como manifiestan los entrevistados: “No se puede aplicar por cuanto se pierde la comunicación con las partes, (no se pueden ubicar sus residencias, las víctimas no asisten a las audiencias, las víctimas no aceptan las indemnizaciones”.(Entrevista Fiscal, 2018)

Conclusiones

La aplicación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad para adolescentes se rige por las mismas normas del código penal general, sin embargo se tiene en cuenta el carácter preferente de la protección del menor y la función pedagógica y restaurativa en este sistema.

La Corte mediante sentencia C-387/14 enumera como características generales del principio de oportunidad, este Tribunal ha identificado: i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías.

Es necesario recordar que según la Fiscalía (2017), en solo el 1% de las investigaciones se ha aplicado el Principio de Oportunidad

Las cinco Seccionales donde más se ha aplicado el principio son: Bogotá, Cundinamarca, Nariño, Antioquia y Caquetá que concentran el 78% de las aplicaciones del Principio de Oportunidad; por lo que es importante en la ciudades pequeñas capacitar y concientizar de la importancia del mismo especialmente en el sistema de responsabilidad para adolescentes.

La Pedagogía debe ser incluida en el área de la inclusión en lo social y se acomoda en el campo familiar y el contexto social, por lo que es forzoso que la justicia colombiana tenga en cuenta la falta de educación como causa directa de delitos cometidos por adolescentes y velar porque esta educación sea recibida por estos adolescentes que cometen delito dándoles una segunda oportunidad al utilizar el principio, que como su nombre lo indica, darles una nueva oportunidad a los menores, permite que no se cometan nuevamente estos delitos.

El modelo de justicia restaurativa que se caracteriza principalmente porque la intervención del Estado va orientada a lograr la toma de conciencia por parte del adolescente, la reparación de la víctima mediante la reconciliación de ésta con el menor infractor, y la reintegración al seno de la sociedad tanto para el victimario como para la víctima. Lo anterior se materializa mediante el principio de oportunidad para aquellos adolescentes son estándares que regulan la forma de judicialización de los menores que son partícipes de los delitos cometidos por grupos armados irregulares, excepto cuando se trate de crímenes de lesa humanidad

Una de las implicaciones que trae consigo el abandono del sistema tutelar que se consagraba en el Código del Menor es que deja de prevalecer el objeto disuasivo por medio del castigo -principio de retribución el cual se centraba en el infractor, el delito, la culpabilidad, el castigo como retribución por el daño causado a la sociedad, en el que no importaban los resultado materiales respecto al restablecimiento de la víctima ni la reintegración de esta ni el del

adolescente infractor. Por el contrario, se adopta un modelo de Justicia restaurativa, expresión que resulta ser ambigua, concepto cuyo contenido y balance varía según la persona, la cultura y el lugar donde se la defina (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010 pág. 62)

En el nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente, que responde a criterios pedagógicos y diferenciados, los menores son víctimas, a las cuales se les debe garantizar su protección y tutela en aquellos crímenes que permiten una reconciliación con la sociedad.

Por lo tanto solo de forma excepcional serán destinatario del derecho penal de responsabilidad de menor cuando se demuestre que ha superado la calidad de víctima.

La aplicación del principio de oportunidad se encuentra regulada por el carácter preferente de este principio que como regla general nos impone la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección, restitución y reparación integral para obtener el restablecimiento de sus derechos. Lo anterior como un deber que nace de las obligaciones supraconstitucionales derivadas de instrumentos internacionales.

En Pamplona este principio es efectivamente aplicado, con el procedimiento acertado y ceñido a la ley con el propósito de descongestionar el sistema de justicia, pero especialmente de proteger los derechos de los menores y restaurar los derechos de la víctima.

La causal más aplicada en Norte de Santander, Pamplona y podría decirse que en Colombia es la 17, que busca extinguir la responsabilidad penal: 17.

“Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta, permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa” y en el caso específico logro su cometido y extinguió la acción penal, no sin antes cumplirse con unos compromisos pactados previamente y supervisados por los funcionarios competentes, el ICBF y la defensoría del menor actúa en todo el proceso aun cuando al finalizar el tratamiento en adolescente se haya convertido en un adulto mayor de edad, como lo indica la ley.

Uno de los problemas frecuente en Pamplona para la tramitación e implementación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad de menores tienen que ver con la demora de los procesos que aunque deberían demorarse solo 6 meses están subsistiendo por más de dos años, por demoras en diligencias, inasistencia a audiencias, imposibilidad de notificar etc.

Sin embargo el principio de oportunidad donde solo se presentaron tres casos de solicitud en el año 2017, se está cumpliendo el propósito con el cual se creó esta figura.

Referencias

Acuña Vizcaya, José Francisco. (2010). Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Plan de Formación de la Rama Judicial. Programa de Formación Especializada Área Penal. Primera Edición. Editorial Panamericana Formas e Impresos. Bogotá, Colombia.

Alcaldía Mayor de Bogotá y Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. (2012). La Prestación de Servicios a La Comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Buenas prácticas, experiencia piloto y propuesta para su implementación.

Álvarez, M. (1999). Vivencias y derechos: el adolescente trasgresor de la ley penal, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría de Bogotá, Bogotá, Colombia.

Álvarez. M., Corzo, L., Mendoza, V., Parra, S. & Rodríguez, M. (2008) Semillas de cristal. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, alcances y diagnóstico. Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría de Bogotá, Bogotá, Colombia, 2008

Aristizábal González, Carolina. (2005). Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 5

Arroyave Baena, Tatiana & Montoya Sánchez, Mónica. (2016). Principio de Oportunidad en el Sistema de Infancia y Adolescencia en Colombia. [Repositorio, Archivo en PDF].

Álvarez M. (2008). Semillas de cristal: sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098/2006, alcances y diagnóstico. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

Agudelo N. (2011). Curso de derecho penal: esquemas del delito. Nuevo Foro; Medellín

Arias J. (2007). Apuntes sobre el nuevo sistema penal para adolescentes. Entrerrios; Antioquia.

Arroyabe T & Montoya M. (2016) Principio de oportunidad en el sistema de infancia y adolescencia en Colombia. Universidad de Medellín.

Barrera L. (2015) La no aplicación del principio de oportunidad cuando los niños(as), o adolescentes son víctimas de delitos en un estado social de derecho. Universidad Libre de Colombia. Bogotá D.C.

Brito, D. (2009). La justicia restaurativa. Comunidad que construye paz. Diseño de un modelo. Santiago de Chile: Editorial Universidad Bolivariana.

Britto, D. Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia. (2010) Capítulo I. "JUSTICIA: ¿castigar al culpable o reparar el daño a la víctima?" "II. La justicia restaurativa en las leyes de Colombia." Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Camacho J. (2013). Sistema penal para adolescentes: guía para su comprensión. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Camacho M. (2015) Análisis de las sanciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes a la luz de la justicia restaurativa. Universidad Colegio Cayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.

Carrero D & Villamil A. (2015) El juzgamiento de adolescentes infractores en la ley penal colombiana. Universidad Militar Nueva Granada. Maestría en Derecho Procesal Penal. Bogotá.

Carrara, F. (1988). Programa de derecho criminal. Temis; Bogotá.

Castellón Y. (2012) La privación de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá.

Bedoya Sierra, Luis F.; Guzmán Díaz, Carlos A. & Vanegas Peña, Claudia P. (2010). Principio de Oportunidad. Bases Conceptuales para su aplicación. [Archivo en

PDF]. Fiscalía General de la Nación. Recuperado de:
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

Britto Ruíz, (2011). Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la propuesta de Colombia. Loja, Ecuador. Colección Cultura de la paz.

Carranza, E. Tiffer, C. y Maxera, R. (2002). La reforma de la justicia penal juvenil en América Latina, documento elaborado para la XI Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, ILANUD, abril 2002

Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098/2006. 29 de agosto de 2006 Gaceta del Senado. Año XV N° 376.

Colombia. Constitución Política De Colombia. (1991). Bogotá. Legis.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Resolución 44/25, 20 de Noviembre de 1989. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Corres, Diego. (s.f.). El Principio de Oportunidad como una Herramienta Primordial en el Sistema Acusatorio. [Archivo en PDF]. Recuperado de:
<https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/reformaprocesalpenal/ponencias/PRINCIPIOD EOPORTUNIDAD.pdf>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-033 de 2008. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de:
http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/3518/TG_EDPC_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T – 672 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-672-13.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C – 738 de 2008 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-738-08.htm>

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. (2010) Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá DC

Fiscalía General de la Nación. (2010). Principio de Oportunidad. Bases conceptuales para su aplicación. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

Forero Ramírez, Juan Carlos. (2013). Aproximación al estudio del principio de oportunidad. Editorial Universidad del Rosario. Pág. 70.

Gómez Pavajeau, Carlos A. (2007). La Oportunidad como Principio Complementario del Proceso Penal. [Archivo en PDF]. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Garza, M. (2012). Consideraciones en materia de Justicia Penal Juvenil. 2012. México: Tirant Monografías.

Gómez S. (2014). Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Editorial Leyer.

Huertas O; Morales I. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. Revista Científica Guillermo de Ockham, JulioDiciembre, 69-78

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2010). Lineamiento técnico administrativo para la atención de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s.f.). Estatuto Integral del Defensor de Familia. [Archivo en PDF]. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Estatuto-Integral_Defensor-de-Familia.pdf

Molina López, Ricardo. (2009). El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los Ordenamientos colombiano y español). [Archivo en PDF].

Ministerio del Interior y de Justicia – Unión Europea. (2008). Manual de Practicas Restaurativas para Conciliadores en Equidad. [Archivo en PDF]. Primera Edición. Bogotá Colombia.

Martínez F. (2010). Análisis reflexivo y crítico sobre la justicia de menores: Las nuevas tendencias surgidas sobre la Justicia Penal Juvenil Española tras las continuas reformas de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores. En: Benítez O., I. F. & Cruz, B. (Ed.) Derecho Penal de Menores a Debate: El primer Congreso Nacional sobre la Justicia Penal Juvenil. 1ª Ed.

Morillas L. (2010). La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción. En I. Benítez Ortúzar y M.J. Cruz Blanca (dirs.). El derecho penal de menores a debate (15-52). Madrid: Dykinson/Universidad de Jaén.

Ospina K. (2014). El derecho a la defensa en el sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia. Revista Investigare (2)

Ordóñez, J .Rehabilitación y resocialización desde la justicia restaurativa. Pontificia Universidad Javeriana Cali. Grupo de Investigación Democracia, Estado E Integración Social. Documentos de la Cátedra Virtual de Justicia. Módulo sobre rehabilitación y resocialización.

Romero A. (2013). La capacidad de culpabilidad del menor. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología: Universidad de Sevilla; Sevilla

Ruiz A. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. 122 Universitas, pp. 335-362

Torres H. & Rojas A. (2013) Tratamiento de la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. Verba iuris, 30, pp. 115-133

Valencia J, (2011) Justicia Transicional: Del código del menor al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Memorando de Derecho, 2011, vol. 2, no 2.

Vásquez J & Mojica A. (2010) Principio de oportunidad. Reflexiones jurídico-políticas. Sello editorial Universidad de Medellín.

Informes y documentos

Informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. Artículo 110 de la Ley 1453 de 2011. Fecha: 23 de Diciembre de 2011. Comisión Coordinadora: ICBF, Ministerio del Interior y Alianza por la Niñez Colombiana – Secretaría Técnica.

Cartilla Punto de Partida publicada producto del convenio Nro. 661 suscrito entre el ICBF y OIM y fue posible su publicación gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional. La cartilla es una guía para la comprensión y estudio del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito -UNODC. Hacia un nuevo paradigma: miradas interdisciplinarias sobre modelos y metodologías. Foro sobre el menor infractor. Ponencia: Justicia juvenil: retos y perspectivas a nivel internacional. Medellín, 12 de noviembre de 2004.

Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Documento COMPES 3629 de 2009. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal. Bogotá.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, ABC Del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes: Esquema operacional y catálogo de audiencias. Serie Documento No. 8. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2008.

Colombia. Departamento nacional de planeación y alta consejería presidencial para la convivencia y la seguridad Ciudadana. Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Bogotá. Inergraficas, 2010.

Colombia, Congreso de la Republica, LEY 1098 DE 2006, por la cual se expide el

Código de la Infancia y Adolescencia.

Colombia, Congreso de la Republica, LEY 1450 de 2011, por la cual se expide el

Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.

Colombia, Congreso de la Republica, Decreto 860 de 2010, por el cual se Reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia